

4979

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
C/1946

Inero 18/49

Proy de ley por cuyo medio
se modifica el número 7 del
apartado e) del art. 3 de la
Ley de Carreteras, de 1946,
últimamente reformado
por la Ley # 1453, de 1947.

6 Piezas

01076

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
20 de enero de 1949.-

Señor Liedo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Acuso a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 4640, de fecha 18 de enero de 1949, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el número 7 del apartado e) del artículo 3 de la Ley de Carreteras, de 1946, últimamente reformado por la Ley No. 1453, de 1947.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.-

21/19464



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

4640

18 ENE 1949

Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por el cual se modifica el número 7 del apartado e) del artículo 3 de la Ley de Carreteras, de 1946, últimamente reformado por la Ley No. 1453 de 1947.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

gn.

20/1/1949



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el número ordinal 7 del apartado e) del artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, No. 1132 del 15 de Marzo de 1946, reformado por la Ley No. 1453, del 21 de Junio de 1947, publicada en la Gaceta Oficial No. 6647, para que rija del siguiente modo:

"7.- El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, podrá conceder permiso de circulación a los vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho y hasta ocho pies y de no más de dos pies de largo de lo establecido. En estos casos, para obtener los permisos se deberá pagar un impuesto adicional de cuarenta pesos por tonelada de dos mil libras o fracción de tonelada, teniéndose en cuenta para la fracción el valor proporcional de la misma, mediante recibos que expedirá la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será el que resulte cuando la unidad se encuentre lista para rendir servicio.

Se exceptúan del pago de este impuesto adicional las guaguas de dos pisos, que se permiten únicamente para el servicio urbano, que tengan un peso de hasta cuatro toneladas de dos mil libras. Cuando excedan de cuatro toneladas pagarán un impuesto adicional de RD\$40.00 por cada tonelada o fracción de tonelada en exceso.

Estos permisos se expedirán por semestres que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de Diciembre, hasta las doce de la noche del día 30 de Junio, y desde las doce de la noche del 30 de Junio hasta las doce de la noche del 31 de Diciembre, y se renovarán así por períodos sucesivos, rigiendo para la recaudación de este impuesto la regla establecida en el Párrafo del



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

RE PAGO LA SIGUIENTE LEY:

UNION - Se declara el estado ordinario y del estado a) del
existencia de la ley de Gastos y Tránsito por las mismas, de
Ley del 10 de marzo de 1968, reformada por la Ley No. 1425, del
10 de junio de 1969, publicada en la Gaceta Oficial No. 6627, de
10 de junio de 1969.

7. - El Secretario de Estado de Comercio, Gaceta Oficial y
Ley, podrá conceder permisos de circulación a los vehículos de
uso de estas pías y solo pías en caso y hasta como pías y
de no más de dos pías de largo de la circulación. En estos casos,
para obtener los permisos se deberá pagar un impuesto adicional
de cinco pesos por cada uno de los pías a circulación de
vehículos, pagaderos en efectivo por el propietario de los mismos
de la Cámara de Diputados, República Dominicana. El pago de
este impuesto deberá ser consignado en el libro de registro de
los vehículos.



de excepción del pago de este impuesto adicional las pías

de los pías, que se continúan adelante
que pagar un peso de multa cuando
Gaceta Oficial de esta Cámara y Tránsito
de RD\$40.00 por cada vehículo o pías
Estos permisos se expedirán por
desde las doce de la noche del día 31 de
de la noche del día 30 de junio,
del 30 de junio hasta las doce de la
y se renovarán así por períodos mensuales
Cesión de este impuesto la regla establecida

REGISTRADA con el Número
en el folio 350 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 18 de Mayo 1968

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.
Ayudante de Secretarías

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el número 7 del apartado e) del art. 5 de la Ley de Carreteras, de 1946, últimamente reformado por la Ley No. 1453 de 1947.

ASUNTÓ:

PAG. 2.-

artículo 2 de la presente ley.

Quando llegaren al país vehículos sujetos a permisos de circulación a los cuales se refiera esta disposición, y con fines de que dichos vehículos puedan ser retirados prontamente de la Aduana, la Dirección General de Rentas Internas queda autorizada a expedir el permiso provisorio correspondiente, previa solicitud que se le haga, para que el o los interesados puedan llevar los vehículos a sus depósitos y luego obtengan el permiso de circulación, todo mediante el pago de los impuestos previstos para documentos."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

[Handwritten signature of Porfirio Herrera]
Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:

[Handwritten signature of Federico Nina Niño]
Federico Nina Niño

[Handwritten signature of Milady Félix de L'Official]
Milady Félix de L'Official.

REGISTRADO EN LA OFICINA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Cada día de los expedientes informados
por el Trujillo, a las 12 de la noche
pueden recibir a cualquier hora
que sea en el número de expedientes y con los
actuales de leyes, resoluciones y decretos
en el tomo 320 del libro de
REGISTRADO con el número
LEGISLATIVA
320
320
320
72

LEY que modifica el número y del artículo 41 del artículo 5 de la Ley de Compuertas, de 1952, y el artículo 1º de la Ley No. 1525 de 1957.

ASUNTO:

Artículo 2 de la presente ley.
Cuando llegaren al país vehículos sujetos a permisos de circulación a los cuales se refieren estas disposiciones, y con fines de que dichos vehículos puedan ser utilizados prontamente de la Aduana, la Dirección General de Rentas Internas puede autorizada a expedir el permiso provisional correspondiente, previo depósito que se le haga, por el o los interesados, para llevar los vehículos a sus depósitos y luego comparecer al permiso de circulación, todo mediante el pago de los impuestos previos por parte de los interesados.



Manuel...
Ciudad Trujillo, R. D. de 18 de enero 1949

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el número 5084
en el folio B del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ayudante de Secretaría.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el número ordinal 7 del apartado e) del artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, No. 1132 del 15 de Marzo de 1946, reformado por la Ley No. 1453, del 21 de Junio de 1947, publicada en la Gaceta Oficial No. 6647, para que rija del siguiente modo:

"7.- El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, podrá conceder permiso de circulación a los vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho y hasta ocho pies y de no más de dos pies de largo de lo establecido. En estos casos, para obtener los permisos se deberá pagar un impuesto adicional de cuarenta pesos por tonelada de dos mil libras o fracción de tonelada, teniéndose en cuenta para la fracción el valor proporcional de la misma, mediante recibos que expedirá la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será el que resulte cuando la unidad se encuentre lista para rendir servicio.

Se exceptúan del pago de este impuesto adicional las guaguas de dos pisos, que se permiten únicamente para el servicio urbano, que tengan un peso de hasta cuatro toneladas de dos mil libras. Cuando excedan de cuatro toneladas pagarán un impuesto adicional de RD\$40.00 por cada tonelada o fracción de tonelada en exceso.

Estos permisos se expedirán por semestres que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de Diciembre, hasta las doce de la noche del día 30 de Junio, y desde las doce de la noche del 30 de Junio hasta las doce de la noche del 31 de Diciembre, y se renovarán así por periodos sucesivos, rigiendo para la recaudación de este impuesto la regla establecida en el Párrafo del artículo 2 de la presente ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO - Se modifica el numero ordinal y del apartado e) del articulo 2 de la Ley de Gastos y Recaudos por las mismas, No. 113 del 15 de Mayo de 1966, referida por la Ley No. 125, del 21 de Junio de 1967, publicada en la Gaceta Oficial No. 6647, para que rija del 1-1-1968 en adelante.

Art. - El Secretario de Estado de Fomento, Obras Publicas y Bienes, por sus conductores por las de circulación a los vehículos de más de siete plazas y seis ejes, de ancho y hasta cinco pies y de no más de dos pies de largo de lo establecido. En estos casos, para obtener los permisos se deberá pagar un impuesto adicional de cuatro pesos por tonelada de los mil libras o fracción de tonelada, también en cuanto para la fracción el valor proporcional de la misma, mediante recibos que expedirá la Subsecretaría de Rentas Internas correspondiente. El pago del mismo será el que tramite cuando la unidad se encuentre lista para recibir servicio.

Se exceptúa del pago de este impuesto adicional las furgas de dos plazas, que se destinan únicamente para el servicio urbano, que tengan un máximo de cuatro toneladas de los mil libras. Cuando excedan de este límite se pagará un impuesto adicional de \$100.00 por cada tonelada en exceso.

Se expedirán por separado los recibos que no computarán desde el día 31 de Diciembre, hasta las doce de la noche del 30 de Junio de 1968, y desde las doce de la noche del 30 de Junio del 31 de Diciembre, y no volverán así por la renovación de este impuesto en el articulo 2 de la presente ley.

6- LEGISLATURA de 19 49
REGISTRADA AL No. 358

en el folio 50 del libro letra 2

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 2

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

de interlineales

Ciudad Trujillo, 20 de Enero de 1968

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el número 7 del apartado e) del art. 3 de la Ley de Carreteras, de 1946, últimamente reformado por la Ley No. 1453 de 1947.-

ASUNTO

PAG. 2

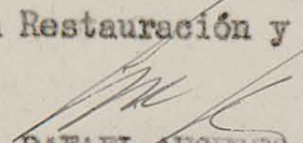
Quando llegaren al país vehículos sujetos a permisos de circulación a los cuales se refiere esta disposición, y con fines de que dichos vehículos puedan ser retirados prontamente de la Aduana, la Dirección General de Rentas Internas queda autorizada a expedir el permiso provisional correspondiente, previa solicitud que se le haga, para que el o los interesados puedan llevar los vehículos a sus depósitos y luego obtengan el permiso de circulación, todo mediante el pago de los impuestos previstos para documentos."

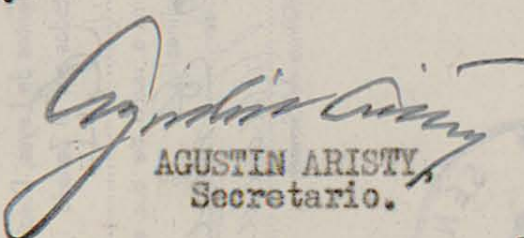
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.-

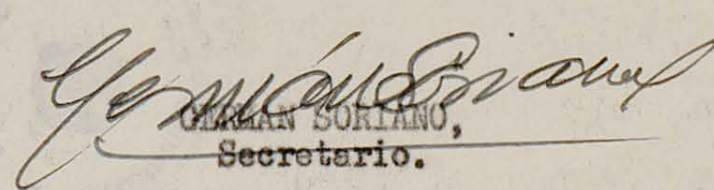
EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Federico Nina hijo
Milady Félix de L'Official.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.-


RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Vicepresidente en funciones.


AGUSTIN ARISTY,
Secretario.


GERMAN SORIANO,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

LEY que modifica el número y del apartado e) del artículo 50 de la Ley de Carreteras, de 1946, últimamente reformada por la Ley No. 1257 de 1947.

ASUNTO

Cuando llegamos al país veníamos ajetos a petacas de circulación a los cuales se volvió esta legislación, y con fines de que dichos vehículos puedan ser retirados prontamente de la vía pública, la Comisión General de Estudios Internos que estudió el proyecto provisional correspondiente, previó la posibilidad que se le haga, para que el mismo pueda llevar los vehículos a sus depósitos y luego colocarse el personal de ejecución, todo mediante el pago de los impuestos previstos para el mismo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno; años 107 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Firma)

SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
SENADO
Jefe de las Oficinas del Senado
Cada Trujillo, D.R. de 1947
F. Herrera
19 X 9

6.
RECEIVED AL No. 3587 de 19 X 9



República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2744

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de enero de 1949

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1075, de fecha 20 de enero en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifica el número 7 del apartado e) del artículo 3 de la Ley de Carreteras, de 1946, últimamente reformado por la Ley No. 1453, de 1947, ha sido promulgada en fecha de ayer, y registrada bajo el Núm. 1906.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

P 1/10322

01075

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
20 de enero de 1949.-

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, debidamente aprobada por ambas cámaras legislativas, la ley por cuyo medio se modifica el número 7 del apartado e) del artículo 3 de la Ley de Carreteras, de 1946, últimamente reformado por la Ley No. 1453, de 1947.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.-

91/10321